GERMAN E. LOPEZ CORTES
GABRIEL V. LOPEZ PINILLA
A B O G A D O S

Señor
JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,D.C.
E. S. D.

Ref : **Verbal** de **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ**
Contra **CARMEN JULIA ACOSTA Y OTROS**

No. 2019-00175

GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA, *abogado identificado como* aparece al pie de mi firma, en condición de **CURADOR ADLITEM** de los herederos indeterminados de **LUIS GILBERTO ACOSTA DUEÑAS,** atentamente procedo a contestar la demanda de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES :

Me opongo a la declaratoria de las pretensiones de la demanda respecto al bien con matrícula inmobiliaria 074-00123558 adquirido por el causante el 18 de febrero de 1982 respecto a los derechos por él adquiridos , ya que fueron adquiridos esos derechos en su estado civil

Carrera 8 No. 16 - 88 - Of. 1003 • Teléfonos: 286 89 18 - 282 03 49 • Fax: 284 55 41 • Bogotá, D.C.
Cel.: 310 803 0436 - 311 222 2783 • germanelopezc@yahoo.com - gabrielvlopez@yahoo.com

de viudo y por lo tanto no forman parte de la sociedad conyugal con la demandante.

Respecto a la tercera parte de dicho bien me atengo a lo probado en el proceso.

Me opongo a las pretensiones respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-345512 por cuanto es un bien propio del causante y por lo tanto está excluido de la sociedad conyugal.

A LOS HECHOS :

AL PRIMERO : No me consta, ya que dentro de los documentos a mi allegados no obra el registro civil de matrimonio sino un acta eclesiástica y para efectos legales ese documento no es prueba idónea para demostrar el matrimonio.

AL SEGUNDO : No me conta.

AL TERCERO : Por el registro allegado es cierto .

AL CUARTO : Por la copia allegada es cierto, aunque llamo la atención a que la cónyuge manifiesta optar por gananciales por ser cónyuge sobreviviente.

AL QUINTO : Por la documentación allegada es cierto. Para lo cual se observa que dos terceras partes son bienes propios adquiridos antes de su matrimonio y la otra tercera parte fue adquirido dentro de él .

AL SEPTIMO : No me consta.

AL OCTAVO : Cierto, según documentación aportada y aclarando que es un bien propio y por lo tanto no ingresa a la sociedad conyugal.

AL NOVENO : Cierto , según documentación aportada.

AL DECIMO : Por la documental allega es cierto.

AL DECIMO PRIMERO : No me consta. De todas formas aclaro que la demandante no tiene derechos herenciales en la sucesión del señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA , sus derechos serían como cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal, siempre que exista prueba idónea de su existencia.

AL DECIMO SEGUNDO : No me consta.

AL DECIMO TERCERO : No me consta. Pero aclaro que la demandante no tiene derechos herenciales en la sucesión de RAFAEL ANTONIO ACOSTA ya que opto por gananciales.

AL DECIMO CUARTO : No me consta. La demandante no representa la sucesión, eso lo hacen los herederos ; la demandante no tiene derechos herenciales, solo derechos a la liquidación de la sociedad conyugal.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO :

Respetuosamente manifiesto me opongo a la estimación realizada por que no tiene sustento alguno, simplemente hace una estimación pero no la explica ni determina de donde salen los valores que reclama.

EXCEPCIONES DE FONDO :

Respetuosamente formulo las siguientes excepciones perentorias para que sean resueltas en la sentencia :

I. FALTA DE INTERES DE LA DEMANDANTE EN INTERVENIR SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL CAUSANTE FRENTE A DISPOSICION DE BIENES PROPIOS Y QUE NO FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Las cuales sustento en los siguientes **HECHOS :**

1. Los derechos herenciales sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 074-12358 fueron adquiridos por escritura pública 131 del 18 de febrero de 1982 de la Notaría 2 de Duitama, según obra en la partición allegada con la demanda y por cesión de derechos herenciales.
2. Luego esos derechos se adquirieron cuando no se había formado la presunta sociedad conyugal con la demandante y de la cual ,si se allega la prueba idónea, lo fue el 14 de noviembre de 1982, ya que el registro de matrimonio católico aportado con la demanda no es prueba idónea para demostrar el matrimonio.

3. Por escritura pública 1562 del 5 de junio de 1976 de la Notaria 8 de Bogotá, el causante de estado civil viudo, adquirió el predio 050-0151206.
4. Luego este inmueble también es un bien propio del causante fallecido y no ingresa a la sociedad conyugal que presuntamente formó con la demandante.
5. La demandante según el auto admisorio de la sucesión optó por gananciales, luego no tiene la condición de heredera del causante ni tiene derecho a la legítima rigurosa por que no optó por porción conyugal.
6. La demandante no tiene interés jurídico para discutir sobre la disposición de bienes propios del causante, el cual tiene la libre disposición de los mismos.

PRUEBAS :

Téngase como tales las aportadas con la demanda, excluyendo de ellas la partida eclesiástica de matrimonio por no ser prueba idónea para demostrar el matrimonio.

NOTIFICACIONES :

Las recibo en la Carrera 8 No. 16-88 oficina 1003 de Bogotá, teléfonos 286 89 18, 289 03 49 , Celular 311 2222783, Correo electrónico : gabrielvlopez@yahoo.com.

Cordialmente,

GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA
C.C. 19.273.539 de Bogotá
T.P. 36.692 del C.S. de la J.
Correo electrónico :gabrielvlopez@yahoo.com

Copia a : floralbatobo@hotmail.com

Mariorodriguezsepulveda43@gmail.com

Señor:
DR.JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.D.C
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL
PROCESO: DECLARATIVO
TRAMITE: VERBAL – MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MATEUS
DEMANDADO: MARLEN ACOSTA DE FONSECA - AURA ALICIA ACOSTA DE HIGUERA, CARMEN JULIA ACOSTA DUEÑAS- JAIME ACOSTA DUEÑAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 110013103022-2019-000175 00

MARLEN ACOSTA DE FONSECA , identificada con cedula de ciudadanía No.23.553.992, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y residente en la Carrera 70 B # 64 B-07 de Bogotá D.C, con numero Tel: 310.-3179398; **AURA ALICIA ACOSTA DE HIGUERA ,** identificada con cedula de ciudadanía No.23.548.432 de Duitama, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y residente en la Carrera 116 # 18 A -16 de Bogotá D,C, con numero Tel: 317-8451908; **CARMEN JULIA ACOSTA DUEÑAS ,** identificada con cedula de ciudadanía No.23.555.053 de Duitama, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y Carrera 116 # 118 A -16 de Bogotá D.C, con numero Tel: 321-4391459 ; por medio del presente escrito me permito manifestar al señor Juez ,que confiero **PODER** *especial amplio y suficiente* al profesional del derecho **MARIO HUMBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA,** mayor de edad y vecino de Duitama Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía número N.79.960.032 de Bogotá D.C, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 143.773.del C.S. J; con domicilio y residencia profesional en la Carrera 17 # 14-29 oficina 302, de la Ciudad de Duitama Departamento de Boyacá, con numero de tel. 314-2691193; para que en nuestro nombre y presentación ejerza el derecho de contradicción y/o defensa de nuestros intereses y derechos legales, al *contestar demanda, presentar las excepciones,* presentar demanda de reconvención, instaure acciones y lleve a su culminación **PROCESO DECLARATIVO PURO Y SIMPLE, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO VERBAL DE MAYOR CUANTIA – SIMULACION-** instaurado por la señora **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MATEUS**, igualmente mayor de edad, vecina Duitama Departamento de Boyacá; identificada con cedula de ciudadanía número 23.544..767 de Duitama.

Nuestro apoderado estará facultado para, contestar demanda, interponer las acciones, solicitudes, peticiones, recursos, desistir, transigir, *conciliar, recibir* , *reconvenir*, sustituir, reasumir, comparecer a las audiencias, suscribir acuerdo, asistir a audiencias conciliatorias, inspecciones judiciales y requerimientos correspondientes y demás facultades inherentes al presente memorial poder y conforme a lo establecido al Art. 17,25, 26, 28. 7 N. 42,73, 74, 75,76, **77**, 78, 82,83, 84,96, **368,370**, **372,373,** del

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) concordante Art. 665,666, 1494,1501,1502, 1503,1505, 1740, 1741,1750,1751 Código de Civil, junto con las demás normas atinentes y concordantes.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica en los términos del presente memorial poder.

Del señor Juez/ Atentamente:

Marlen Acosta de Fonseca
MARLEN ACOSTA DE FONSECA.
C.C: No.23.553.992 de Duitama

Aura Alicia Acosta
AURA ALICIA ACOSTA DE HIGUERA
C.C: No.23.548.432 de Duitama

Carmen Julia Acosta D.
CARMEN JULIA ACOSTA DUEÑAS.
C.C: No.23.555.053 de Duitama

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE DUITAMA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Aura Alicia Acosta de Higuera
C.C. 23548432 DE Duitama T.P.
HOY 27 MAY 2019
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
Aura Alicia Acosta
EL COMPARECIENTE
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE DUITAMA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE DUITAMA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Carmen Julia Acosta Dueñas
C.C. 23555053 DE Duitama T.P.
HOY 27 MAY 2019
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
Carmen Julia Acosta.
EL COMPARECIENTE
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE DUITAMA

ACEPTO:

MARIO HUMBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA.
C.C: 79.960.032 Bogotá. D. C
T.P. 143.773 C.SJ.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE DUITAMA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Marlen Acosta de Fonseca
C.C. 23553992 DE Duitama T.P.
HOY 28 MAY 2019
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
Marlen Acosta de Fonseca
EL COMPARECIENTE
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE DUITAMA

172

Señor:
JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.D.C
E. S. D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA- FORMULACION DE EXCEPCIONES
PROCESO: DECLARATIVO
TRAMITE: VERBAL – MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MATEUS
DEMANDADO: MARLEN ACOSTA DE FONSECA - AURA ALICIA ACOSTA DE HIGUERA, CARMEN JULIA ACOSTA DUEÑAS- JAIME ACOSTA DUEÑAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 110013103022-2019-000175 00

JAIME ACOSTA DUEÑAS , identificado con cedula de ciudadanía No.7.212.550 de Duitama, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y Calle 22 J# 113- 46 Apt 202, con numero Tel: 3026410; por medio del presente escrito me permito manifestar al señor Juez ,que confiero **PODER** *especial amplio y suficiente* al profesional del derecho **MARIO HUMBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA,** mayor de edad y vecino de Duitama Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía número N.79.960.032 de Bogotá D.C, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 143.773.del C.S. J; con domicilio y residencia profesional en la Carrera 17 # 14-29 oficina 302, de la Ciudad de Duitama, con numero de tel. 314-2691193; para que en mi nombre y presentación ejerza el derecho de contradicción y/o defensa de mis intereses y derechos legales, al *contestar demanda*, presentar *las excepciones*, presentar demanda de reconvención, instaure acciones y lleve a su culminación **PROCESO DECLARATIVO PURO Y SIMPLE, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO VERBAL DE MAYOR CUANTIA – SIMULACION-** instaurado por la señora **ROSSANA CACERES DE LIZARAZO**, igualmente mayor de edad, vecina, identifica

Mi apoderado estará facultado para, contestar demanda, interponer las acciones, solicitudes, peticiones, recursos, desistir, transigir, *conciliar, recibir* , r*econvenir*, sustituir, reasumir, comparecer a las audiencias, suscribir acuerdo, asistir a audiencias conciliatorias, inspecciones judiciales y requerimientos correspondientes y demás facultades inherentes al presente memorial poder y conforme a lo establecido al Art. 17,25, 26, 28. 7 N. 42,73, 74, 75,76, **77**, 78, 82,83, 84,96, **368,370**, **372,373,** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) concordante Art. 665,666, 1494,1501,1502, 1503,1505, 1740, 1741,1750,1751 Código de Civil, junto con las demás normas atinentes y concordantes.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica en los términos del presente memorial poder.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDI
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE DUITAMA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
Jaime Acosta Dueñas
C.C. 7212 550 DE Duitama T.P.
HOY 27 MAY 2019
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MIS
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVAD
EL COMPARECIENTE

Del señor Juez/ Atentamente:

JAIME ACOSTA DUEÑAS
C.C: No.7.212.550 de Duitama

MARIO HUMBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA.
C.C: 79.960.032 Bogotá. D. C
T.P. 143.773 C.SJ.

173

Bogotá D.C 13 Julio 2019

Señor:
DR.JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.D.C
E. S. D.

13-JUN'19 AM 9:06 6612
JUZGADO 22 CIVIL CTO.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA- EXCEPCIONES DE FONDO
PROCESO: DECLARATIVO
TRAMITE: VERBAL – MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MATEUS
DEMANDADO: MARLEN ACOSTA DE FONSECA - AURA ALICIA ACOSTA DE HIGUERA, CARMEN JULIA ACOSTA DUEÑAS- JAIME ACOSTA DEUAÑAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 110013103022-2019-000175 00

MARIO HUMBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA, mayor de edad y vecino de Duitama Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía número N.79.960.032 de Bogotá D.C, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 143.773.del Consejo Superior de la Judicatura; quien actuando como apoderado de la parte demandada (Pasiva), señores **MARLEN ACOSTA DE FONSECA** , identificada con cedula de ciudadanía No.23.553.992, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C; **AURA ALICIA ACOSTA DE HIGUERA,** identificada con cedula de ciudadanía No.23.548.432 de Duitama; **CARMEN JULIA ACOSTA DUEÑAS,** identificada con cedula de ciudadanía No.23.555.053 de Duitama, **JAIME ACOSTA DUEÑAS,** identificado con cedula de ciudadanía No.7.212.550, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, **EDWIN ALEXANDER ACOSTA CERON** identificado con cedula de ciudadanía No.74.377.829, con domicilio en la ciudad de Duitama; **YENNY MILENA ACOSTA CERON**, identificada con cedula de ciudadanía No.46.674.925con domicilio en la ciudad de Duitama **GLADYS ALEXANDRA ACOTA CERON**,identificada con cedula de ciudadanía No.46.455.719, con domicilio en la ciudad de Duitama, **MARIA YAKELINE ACOSTA CERON** identificada con cedula de ciudadanía No.46.452.659 con domicilio en la ciudad de Duitama, **LUIS MIGUEL ACOSTA CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía No.86.078.515,**JUAN CARLOS ACOSTA CARREÑO** , identificado con cedula de ciudadanía No.80.211.742 ; MARLEN **YANETH ACOSTA CARREÑO** identificada con cedula de ciudadanía No.52.246.6565; por medio del presente escrito y facultado por poder especial para ello; me permito respetuosamente dar contestación a la demanda de SIMULACION ABSOLUTA de acuerdo a los formalismos del Art. 96, 368 ss G.G.P; para ser tenida en cuenta en el **PROCESO DECLARATIVO,**

MEDIANTE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO VERBAL MAYOR CUANTIA, con fundamento en los siguientes:

SOBRE LASPRETENSIONES

De la manera más respetuosa me permito solicitar al señor juez se NIEGUEN Y SE DESESTIMEN cada una de las pretensiones de esta demanda así.

A. DECLARATIVAS:

PRIMERA: Se niegue – se desestime- como quiera que **LA SIMULACION ABSOLUTA** como quiera no existe acto o reproche que invalide su valor ya que el negocio jurídico a título de compraventa y perfeccionada su tradición mediante celebración mediante Escritura Publica 740 del 30 de Abril de 2012 de la Notaria Primera de Duitama, es plenamente valido, eficaz, por lo cual los formalismos del Art. 1766 ss del Código civil NO son aplicables; en el sentido de que la simulación como acto de deviación del consentimiento válidamente implícito en el negocio jurídico requiere de algunos elementos para su configuración, por lo cual basta iniciar diciendo: i) La venta de las 2/3 partes del inmueble de matrícula inmobiliaria 074-12358, es un acto real, verdadero, cumplidor de las formalidades propias del acto, en la cual se imprime el querer de las partes, su declaraciones son inequívocas, constantes y totalmente decididas, existe en una parte la intención de trasferir mediante título de venta y por la otra de comprar, existe plena identidad de la cosa y el precio y así lo consuman, por lo cual al ser personas legalmente capaces y tener objeto y causa licita, el acto cumple con los formalismos legales del Art. 1501[1], 1502,1503,[2] 1602; por tal motivo la intención es la realizar una acto que perdure en el tiempo, su intención y voluntad es la transferir el derecho de propiedad y dominio, en ella la voluntad declarada en el instrumento público y la del interior de las partes contratantes es la misma ,por ello no existe actos

[1]ARTICULO 1501.COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

[2] ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:1o.) que sea legalmente capaz.2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.4o.) que tenga una causa lícita. **La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.** ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

175

secretos, actos ocultos, por el contrario son actos públicos, trasparentes, existe plena concordancia entre lo pactado y lo declarado, existe unidad de materia y unidad de acto y unidad de personas, que permiten establecer e interpretar su voluntad y deseo contractual, por lo cual no existe un acto simulado o aparente, pues solo se llega a esto cuando se oculta la verdad, en tal sentido se define que simular es representar una cosa fungiendo o imitando lo que es[3]; de igual manera implica una mentira o engaño, acto en el cual para el caso es un acto verdadero y real; este fenómeno de la simulación[4] consiste en celebrar abiertamente un acto o contrato y convenir al mismo tiempo entre las mismas partes, alterar en todo o parte lo pactado en el acto público, por regla general mediante otro acto que se mantiene en secreto o oculto. ii) Solo existe una sola forma de declaración de manera pública, en la cual se expresa la naturaleza del acto y se desentraña la intención de trasferir, por ello no existe dos actos, no se querer modificar, neutralizar, extinguir, modificar, altera, el acto público, por el contrario su interés es la efectividad el mismo y la permanecía del mismo, eso lo hace serio, sincero y ajustado a derecho. iii) No existe entonces una simulación sin acto secreto, oculto y mucho menos fraudulento, pues la intención es dada y trasparente, existe una sola declaraciones[5] de partes que está unida al sentido de la compraventa, no existe más declaraciones por lo cual la simulación requiere del concurso de dos de ellas, la cual la pública se presume que desaparecerá para dar campo al verdadero sentido del negocio oculto, por ello este no es del caso y no existe posibilidad alguna de la aplicación de esta figura jurídica que debía el consentimiento del acto jurídico.

Por lo antes expuesto no existe lo presupuestos de una simulación absoluta, de igual manera en su momento se indicara por vía de excepción como los actos del precio irrisorio son plenos de una simulación relativa, por lo cual no existe una adecuada presentación de pretensiones y no existe plena identidad de la norma sustancial, como quera que las formas de presentarse la simulación contiene presupuesto legales diferentes y efectos legales diferentes , es decir cada una platea su propio presupuesto, por lo cual se evidencia una simulación

[3] FERRARA "*della simulacione tal pagg 35 n.1*

[4] Disconformidad entre el proceso sicológico de las partes y su manifestación externa ósea una contraposición deliberada entre el querer interno y de su declaración, un enfrentamiento entre la voluntad declarada y la voluntad real, mediante la celebración de dos actos uno veraz oculto y otro falso público, conectados simultáneamente y funcionalmente entre sí con el agregado de que el secreto es anterior ya que su función es alterar, neutralizar, modificar, extinguir. Revocar, al acto secreto.

[5] El rasgo fisonómico de la simulación es la repetida dualidad de declaraciones, pacto interno, en el sentido de impedirle todo acto de alcance, retándole efecto o imprimir una dirección diferente "*eficacia negativa o control restante*" HINESTROSA Fernando Sección Sexta Simulación- Tratado de las obligaciones Pag. 558 a 610

absoluta, con antecedente fatico contario a lo pretendido, es decir el presupuesto factico no encuadra en la simulación absoluta, por lo cual se debe desestimar esta acción civil. Es de recordar que nuca una simulación relativa parte de la inexistencia del negocio jurídico como lo plantea del demandante, como tampoco desconoce la identidad y naturaleza jurídica del acto y la intencionalidad de la voluntad de las partes, por lo cual mesta pretensión esta llamada a ser desestimada.

SEGUNDA. Se niegue – se desestime- como quiera que **LA SIMULACION ABSOLUTA** como quiera no existe acto o reproche que invalide su valor ya que el negocio jurídico a título de compraventa y perfeccionada su tradición mediante celebración mediante Escritura Publica 2474 del 11 Agosto de 2012 de la Notaria setenta y seis de Bogotá D,C es plenamente valido, eficaz, por lo cual los formalismos del Art. 1766 ss del Código civil no son aplicables; en el sentido de que la simulación absoluta solicitada como acto de deviación del consentimiento válidamente implícito en el negocio jurídico requiere de algunos elementos para su configuración, por lo cual basta iniciar diciendo: i) La venta de del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-345512, es un acto real, verdadero, cumplidor de las formalidades propias del acto, en la cual se imprime el querer de las partes, su declaraciones son inequívocas, constantes y totalmente decididas, existe en una parte la intención de trasferir mediante título de venta y por la otra de comprar, existe plena identidad de la cosa y el precio y así lo consuman, por lo cual al ser personas legalmente capaces y tener objeto y causa licita, el acto cumple con los formalismos legales del Art. 1501, 1502,1503,1602; por tal motivo la intención es la realizar una acto que perdure en el tiempo, su intención y voluntad es la transferir el derecho de propiedad y dominio, en ella la voluntad declarada en el instrumento público y la del interior de las partes contratantes es la misma ,por ello no existe actos secretos, actos ocultos, por el contrario son actos públicos, trasparentes, existe plena concordancia entre lo pactado y lo declarado, existe unidad de materia y unidad de acto y unidad de personas, que permiten establecer e interpretar su voluntad y deseo contractual, por lo cual no existe un acto simulado o aparente, pues solo se llega a esto cuando se oculta la verdad, en tal sentido se define que simular es representar una cosa fungiendo o imitando lo que es; de igual manera implica una mentira o engaño, acto en el cual para el caso es un acto verdadero y real; este fenómeno de la simulación consiste en celebrar

abiertamente un acto o contrato y convenir al mismo tiempo entre las mismas partes, alterar en todo o parte lo pactado en el acto público, por regla general mediante otro acto que se mantiene en secreto y/o oculto. ii) Solo existe una sola forma de declaración de manera pública y es la contenida en la escritura publica, en la cual se expresa la naturaleza del acto y se desentraña la intención de trasferir, por ello no existe dos actos, no se querer modificar, neutralizar, extinguir, modificar, altera, el acto público, por el contrario su interés es la efectividad el mismo y la permanecía del mismo, eso lo hace serio , sincero y ajustado a derecho. iii) No existe entonces una simulación sin acto secreto, oculto y mucho menos fraudulento, pues la intención es dada y trasparente, existe una sola declaraciones de partes que está unida al sentido de la compraventa, no existe más declaraciones por lo cual la simulación requiere del concurso de dos de ellas , la cual la pública se presume que desaparecerá para dar campo al verdadero sentido del negocio oculto, por ello este no es del caso y no existe posibilidad alguna de la aplicación de la figura jurídica que desvía el consentimiento del acto jurídico.

Por lo antes expuesto no existen los presupuestos de una simulación absoluta, de igual manera en su momento se indicara por vía de excepción como los actos del precio irrisorio son plenos de una simulación relativa, por lo cual no existe una adecuada presentación de pretensiones y no existe plena identidad de la norma sustancial, como quiera que las formas de presentarse la simulación contiene presupuesto legales diferentes y efectos legales diferentes , es decir cada una platea su propio presupuesto, por lo cual se evidencia una simulación absoluta, con antecedente fatico contario a lo pretendido, es decir el presupuesto factico no encuadra en la simulación absoluta, por lo cual se debe desestimar esta acción civil.

Es de recordar que nuca una simulación relativa parte de la inexistencia del negocio jurídico como lo plantea del demandante, como tampoco desconoce la identidad y naturaleza jurídica del acto y la intencionalidad de la voluntad de las partes, por lo cual mesta pretensión esta llamada a ser desestimada. Se debe indicar que el motivo que genera esta acción es la supuesta defraudación de la segunda, si se, puede indicar así de la sociedad conyugal con la demandante, quien desconoce la voluntad de su difunto esposo, quien olvida estar presente en la celebración de los actos, quien olvida recibir por

disposición del señor RAFAEL ANTONIO parte de los dineros , muchos de los cuales son girados a su nombre, pero lo que si realmente olvida es que este bien en particular se adquiere por su esposo y sus hijo en el año 1976, fecha en la cual no existe con esta relación alguna y por ende no existe sociedad conyugal y esta no puede tener efectos patrimoniales retroactivo, como lo pretende el demandante y menos cuando no se aporta nada al aumento o mayor valor de los mismos, peor aun cuando se prueba que antes estos se beneficiaron de los bienes , que en últimas son adquiridos con el patrimonio sin liquidar de la universalidad de bines dejados por la primera esposa del señor RAFAEL ANTONIO, aspecto que merecerá un análisis importante, ya que la presunta sociedad conyugal del segundo matrimonio del señor RAFAEL ANTONIO, no puede surgir mientras no se liquide al anterior, por lo cual deberá entrar a desestimar lo pretendido.

TERCERA: Se niegue –se desestime- como quiera que el acto jurídico celebrado a título de compraventa en el año 2012, son actos que reúnen los requisitos de validez, existencia, que no existe ningún motivos o causas que les reste vigencia, como quera que una vez perfeccionadas tiene plena aplicación jurídica, de igual manera se debe recordar que el acto una vez celebrado con plenas formalidades es válido de pleno derecho , más cuando se celebra con la finalidad de tener efectos jurídicos, por lo cual; estos contratos no contiene en si mismos, ni en sus efectos causales de anulabilidad que contempla la norma civil, ya que obedece al cumplimento de norma de orden público, con las formalidades propias de la naturaleza dela acto, por lo cual no existe merito alguno ´para desconocer su legalidad y oponobilidad. Es de resaltar que si no existen los elementos normativos de configuración de la SIMULACION ABSOLUTA no podrá haber la posibilidad de dejar sin efecto las compraventas mencionadas, más que se indica que el precio irrisorio motivo de la presente acción, no es fundamento legal, permitido, establecido dentro normativo contemplado para esta figura jurídica, por lo cual resulta improcedente la presente pretensión la cual debe ser objeto de ser despachada desfavorablemente.

CUARTA: **Se niegue –se desestime-** como quiera que los demandados no pueden restituir o reintegrar los inmuebles, a un patrimonio relicto a la señora MARIA DEL CARMEN y la sucesión del señor RAFAEL ANTONIO, ya que como e indico esta demandante no le asiste ningún derecho patrimonial, de igual

manera ya se indicara que los bienes muebles de la sucesión y el bien que la demandante vendió en vigencia matrimonial, son los que deben ser objeto de restitución, ya que los bienes indicados por el demandante, no forman parte de ninguna sociedad conyugal con el demandante y que si pertenecen es a una universalidad de bines generada por la no liquidación de la sociedad conyugal y liquidación de herencia del primer matrimonio del señor RAFAEL ANTONIO; es de resaltar que si esto bienes son propios estos no generan frutos civiles o naturales a la demandante, ya que no integran parte de su patrimonio y al igual se informa que el bien ubicado en la ciudad de Duitama siempre estaba ocupado y usufructuado por el señor RAFAEL ANTONIO, como al igual de lo usufructo girados del bien de Bogotá, por lo cual resulta claramente improcedente y nugatorio el derecho pretendido , por la parte demandante. Así las coas no podrá sobre hecho incierto, no reales, tratar de buscar declaraciones de constitución de patrimonios no reales y que según las normas, no son objeto de constitución, por lo cual como se expresara en la excepción, no existe presupuesto fático y jurídico, para esta pretensión, por lo cual se deberá despacha desfavorablemente.

No es posible de igual manera tratar de configurar la aplicación de un acervo patrimonial de una presunta sociedad conyugal, la cual está en tela de juicio su constitución, su existencia, su validez o un acervo imaginario sucesoral en el cual de manera incorrecta y irregular se considere beneficio en favor de legitimarios del orden, por lo cual no sería el medio adecuado, ya que el proceso liquidatario tendría su propio tramite y se ocultaría la verdadera intención mediante el trámite de este proceso declarativo.

QUINTA: Se niegue –se desestime- como quera que no existe mérito para que se declare la SIMULACION ABSOLUTA, por motivo plenamente expresados en esta contestación, por lo cual el acto notarial de la escritura 740 del 30 de Abril del 2012, tendrá plena validez y no podrá ser objeto de cancelación alguna.

SEXTA: Se **niegue –se desestime-** como quiera que no existe mérito para que se declare la SIMULACION ABSOLUTA, por motivo plenamente expresados en esta contestación, por lo cual el acto notarial de la escritura 2074 del 11 de

Agosto del 2012 de la notaria 76 de Bogotá D.C, tendrá plena validez y no podrá ser objeto de cancelación alguna.

SEPTIMA: Se niegue –se desestime- como quiera que no existe mérito para que se declare la SIMULACION ABSOLUTA, por motivo plenamente expresados en esta contestación, por lo cual los actos registrales no podrán ser objeto de modificación alguna.

OCTAVA: Se niegue –se desestime- como quiera que no existe mérito para que se declare la SIMULACION ABSOLUTA, por motivo plenamente expresados en esta contestación y por considerar que las medida de inscripción de la demanda del Art. 590 del C.G.P, es procedente siempre y cuando se esté pretendiendo el derecho y demuestre sumariamente igual o mejor derechos, sobre los inmuebles, de igual manera se deber dejar a consideración del despacho que los actuales propietarios pueden verse afectados, por tal determinación, máxime cuando existen codueños o comuneros como JAIME ACOSTA DUEÑAS, que se ve afectado en su derecho de 1/3 parte del bien de matrícula 074-12358 y que se afectaría en esta participación de manera irregular, por lo cual se debe manifestar que esta pretensión cautelar deberá ser inminentemente necesaria, razonable, por lo cual no puede ser objeto de presión para que los demandados cedan ante unas pretensiones improcedentes, por lo cual se solicita que se imponga la suscripción póliza del 20% tal como lo dispone la norma procesal, afín de sufragar los pagos de los pagos de los perjuicios generados con esta medida.

B. DE CONDENA

NOVENA: Se niegue –se desestime- como quiera que no existe mérito para que se declare la SIMULACION ABSOLUTA, por motivo plenamente expresados en esta contestación, e igual manera porque al resultar favorable las excepciones y desmentido cada uno de los hechos que generan la nugatoria de las pretensiones, no podrá tener estos efectos legales, como al igual se reconoce que el señor RAFEL ANTONIO y su cónyuge por consentimiento de los demandados usufructuaron los bienes antes mencionados, por lo cual resulta totalmente inaceptable tal pretensión que deber ser objeto de negativa.

DECIMA: Se niegue –se desestime- como quera que al negar las pretensiones es la parte contraria quien debe ser condenada en costas.

EN RELACION A LOS H E C H O S

PRIMERO: Es CIERTO- YA SE ACEPTO-YA ESTA PROBADO - CON ACLARACIONES , existe una partida de matrimonio de la Parroquia de Nuestra señora del Rosario de la Estrella de Tutaza Boyacá, del libro 03 folio 151 N° 572, en la cual declara que la señora MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, contrajo con el señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA el **día 14 de noviembre 1982.** Es de resaltar que para esta fecha ya existía registro civil de matrimonio, aspecto omitido y que según la normatividad para probar este hecho se deberá aportar el mismo, como quera que es el documento que la ley establece para acreditar ese estado civil. Es de vital importancia ya que se no se ha informado al despacho que el señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA, estuvo casado con la señora **CARMEN DUEÑAS DE ACOSTA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 24.046.696 , matrimonio que se disolvió con la muerte[6] de esta cónyuge el día **08 de Marzo de 1974**, por lo cual desde la formalidad de no existe impedimento para contraer nuevo matrimonio o [7]segundas nupcias, pero se informa, que de esa unión existió una sociedad conyugal y un derechos a gananciales el cual nunca se liquidó , como tampoco se adelanto entre este padre y sus hijos el proceso sucesoral, existiendo patrimonio, para ello, por lo cual si bien es cierto, existe patrimonio, no existe una sociedad patrimonial con la segunda esposa, por impedimento legal para ello, para lo cual en su momento se expondrá y que determina que la presente acción ademan de no reunir presupuesto fatico y jurídico de la simulación, tampoco del trámite sucesoral indicado, ya que los bienes en disputa son bienes propios del señor y no como lo asegura la parte demandante y que documental y testimonialmente se probaran en el proceso, por lo cual solo se entra inicialmente señalar al señor juez, con la finalidad de dar el contesto que rodea las circunstancias patrimoniales que hacen nugatorio el presunto derecho de la parte demandante.

[6] ART. 152 Código Civil Colombiano: El matrimonio se disuelve con la muerte real o presunta de uno de los cónyuges
[7] ART. 169 Código Civil Colombiano

SEGUNDO: No es cierto, es de resaltar que si bien es cierto el Art. 180 del código civil indica que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes, regla general que opera siempre y cuando uno de los cónyuges no tenga sociedad conyugal anterior sin liquidar como es del caso del señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA, estuvo casado con la señora **CARMEN DUEÑAS DE ACOSTA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 24.046.696, entre quienes por ese mismo hecho de un matrimonio contrajeron una sociedad de bienes que no se liquidó y que como la norma lo exige, no puede haber coexistencia de sociedades conyugales, por lo cual resulta no solo impreciso lo manifestado en el hecho, sino no es cierto y por ello no se puede aceptar una afirmación que no corresponde a la nación sucinta y objetiva de los acontecimientos y circunstancias, es deber de las partes expresar al juez de manera clara, sincera, las circunstancias de forma, y espacio temporales de los acontecimientos , para que este haga el juicio de valor, más cuando desde acá se desprende la improcedencia del derecho pretendido en esta demanda.

De igual manera debe indicarse que el matrimonio de los señores MARIA DEL CARMEN RAMIREZ y RAFAEL ANTONIO ACOSTA es el **día 14 de noviembre 1982;** y que el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 074-12358 fue adquirido por compraventa de derechos herenciales mediante escritura pública número 131 de 18 de febrero de 1982 de la Notaria Segunda de Duitama la cual se evidencia en anotación número (02) dos, esta compra la realizan como *vendedores* los señores RAFAEL MARIA CORREDOR PEDRAZA,LUIS ALBERTO CORREDOR PEDRAZA, MARIA SARA CORREDOR PEDRAZA, MARIA TRANSITO CORREDOR PEDRAZA, LUIS ALFONSO CAMARGO CORREDOR, RONMEL ALBERTO CAMARGO CORREDOR, JOSE MILCIADES CAMARGO CORREDOR, HECTOR NOEL CAMARGO CORREDOR, BLANCA INEZ CAMARGO CORREDOR,ROSA MARIA CAMARGO CORREDOR,JORGE HERNAN CAMARGO CORREDOR,PEDRO JULIO CAMARGO CORREDOR y como *compradores* los señores RAFAEL ANTONIO ACOSTA ,JAIME ACOSTA DUEÑAS y CARLOS JULIO ACOSTA DUEÑAS, estos derechos son plenamente reconocidos como CESIONARIOS en el proceso de sucesión de los señores HELADIO RAFAEL CORREDOR Y MARIA DEL SOCIRRO PEDRAZA , pues puede verse con claridad en las diligencias de partición presentadas por dr PEDRO NOSSA MORENO que cuentan con constancias secretariales , siendo la última de fecha del día 1 de noviembre 1984, en la cual se indica que en diligencia de inventario y avalúos

185

aprobada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 1982 y en diligencia de fecha 8 de noviembre de 1983 el juzgado reconoce a los señores RAFAEL ANTONIO ACOSTA ,JAIME ACOSTA DUEÑAS y CARLOS JULIO ACOSTA DUEÑAS, como cesionarios en los derechos y acciones derechos adquirido mediante ***escritura 131 del 18 de Febrero de 1982***, en donde se vincula derechos sobre la casa lote urbana ciudad de Duitama ubicada carrera 18 N. 10-35 , bien; *a este bien se adjudica su hijuela a favor de los cesionarios por un valor de $. 131.879. De la veracidad y legalidad de estas actuaciones el 12 de Diciembre 1984*, el despacho imprime aprobación al trabajo de partición, en este auto se hace referencia a la adjudicación de los derechos de cesionarios, acto que es registrado en la anotación 3 del folio de matrícula. Finalmente este trabajo de partición se protocoliza mediante escritura de fecha 17 de febrero del año 1986 en la notaria primera de Duitama, bajo el número de escritura 137 del 17 de febrero 1986.

Por lo antes expuesto y probado documentalmente queda claro que los cesinarios RAFAEL ANTONIO ACOSTA ,JAIME ACOSTA DUEÑAS y CARLOS JULIO ACOSTA DUEÑAS, como cesionarios en los derechos y acciones derechos adquirido mediante escritura 131 del 18 de Febrero de 1982, indicando a diferencia de lo que indica el demandante que el señor cesinarios RAFAEL ANTONIO ACOSTA no es el único propietario o adquirente, que como consta en documento ya que están además los señores JAIME ACOSTA DUEÑAS y CARLOS JULIO ACOSTA DUEÑAS, también importante indicar que si bien el título que se adjunta el demandante Escritura 137 del 17 Febrero de 1986 Notaria Primera de Duitama es la protocolización de la partición aprobada en diciembre de 1984, NO quiere decir que esta esté en vigencia de su presunta sociedad conyugal, ya que si se revisada objetivamente, el bien o derechos sobre este bien son adquiridos mediante Escritura 131 del 18 de Febrero de 1982, fecha en la cual el señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA era soltero, pues había quedado viudo, por lo cual es un bien propio y no puede ser mitrado como un bien social, el cual por expresa disposición está excluido de la sociedad conyugal conformada después del mes de noviembre del año 1982 de conformidad a los parámetros legales del Art.1782, 1783,1792 Código civil, es un bien que lo había adquirido antes de ese nuevo vínculo matrimonial, por lo cual se anexa a la contestación la copia dela escritura y se solicita se analice en concordancia con las anotaciones 2 y 3 del folio de

matrícula inmobiliaria que de entrada permiten dar toda la credibilidad y efecto legal a este información del hecho, que indica un apasto no cierto y por ello es inaceptable.

En igual circunstancias se encuentra el bien identificado con matricula inmobiliaria 50C-345512 ; el cual es adquirido por el causante mediante escritura 1562 del 5 de junio de 1976, de la Notaria 8 de Bogotá el señor comprador RAFAEL ANTONIO ACOSTA, manifiesta como estado civil viudo, el cual para el momento de la compra era un lote número tres de manzana 10, tal como consta en la anotación 01 de folio de matrícula, por lo cual, es claro que es un bien propio que de conformidad a los parámetros legales del Art.1782, 1783,1792 Código civil, es un bien que lo había adquirido antes de ese nuevo vínculo matrimonial, por lo cual se anexa a la contestación la copia dela escritura y se solicita se analice en concordancia con las anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria. Este aspecto de entrada entra a desestimar y a desmentir el hecho de que estos bienes hacen parte de una sociedad conyugal con la demandante, más aun que como se indicó, estos bines son propios del señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA, inicialmente, por que se demostrar al despacho que este bien se adquiere con dinero producto de la venta de un bien social de la sociedad conyugal entre el señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA, estuvo casado con la señora CARMEN DUEÑAS DE ACOSTA, la cual no se ha liquidado y tramite sucesoral que no se ha liquidado, por lo cual estos dineros que son exclusivos del conyugue sobreviniente a título de gananciales y de los herederos, deberá ser objeto de protección, por lo cual, no es cierto que se aparente al despacho pasar un bien exclusivo, propio del causante y de los herederos a una sociedad conyugal en la cual el contenido patrimonial está en duda, la cual deberá tener existencia una vez se liquide la anterior a fin de evitar la confusión de patrimonios y al igual por la ley así lo dispone , indicando que no existen o no pueden coexistir dos sociedades conyugales al mimos tiempo, es necesario liquidar la inicial, para dar paso a una nueva, aspecto este que no opera en el presente caso, como tampoco puede ser aplicada la regla general de la presunción de dominio de la sociedad conyugal, invocada por el demandante, como quera que la prueba aducida la titularidad del derecho de este bien determinado informa a la vista que la constitución formal del derecho acontece antes de la unión matrimonial, por lo cual no es posible , tampoco aceptable que se indique que este bien es de una sociedad conyugal,

que no existió, y que como se indicara los únicos bienes adquiridos bajo vigencia del matrimonio, *son bienes muebles y el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria* ***074-74481 CARRERA 6# 14-40 INT E*** *que el señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA, vende su cónyuge demandante a MARIA DEL CARMEN RAMITREZ MAYTEUS, mediante Escritura Publica 2452 del 24 de Octubre de 2007 de la Notaria Primera de Duitama*, este bien si está siendo objeto de detrimento patrimonial a los herederos, ya que el padre al parecer no conto con ese dinero, ya que el dinero que el tenia era las sumas que sus hijos le giraban como cuota de sostenimiento y de renta del usufructo, del bien, que como se indicó, parte implícitamente corresponde a todos, ya que fue producto de los dineros de la herencia la madre de los demandados y que de manera irregular una vez trasferido el derecho esta lo vende al señor RUBEN DARIO CASTILLO SANTOS, *Escritura Publica 163 del 07 de febrero de 2012 de la Notaria Primera de Duitama* .

TERCERO: Es CIERTO- YA SE ACEPTO-YA ESTA PROBADO Y CONSTA registro civil de defunción en la cual se informa la fecha del fallecimiento del señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA, en la ciudad de Duitama.

CUARTO: Es CIERTO- YA SE ACEPTA PARCIALMENTE -YA ESTA PROBADO Y CONSTA, copia del Auto de fecha 01 de Noviembre de 2018, que declara formalmente abierto el tramite sucesoral del señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA, de igual manera se podrá establecer que se presentó un inventario de bines muebles, y con la única finalidad de que mediante este proceso declarativo se restablezca una herencia inexistente, ya que para la época del fallecimiento este causante no tenía bines y lo peor los bines que se pretenden nuca podrán ser objeto de una sociedad conyugal con la demandante, en razón a que era en su momento bines propios del causante, estos devienen de la sociedad conyugal y herencia sin liquidar del vínculo anterior, y en especiales debe indicar al despacho que son bines que en nada se aporta de la unión de las segundas nupcias.

QUINTO: Es CIERTO PARCIALMENTE- - SE ACEPTA DE MANERA PARCIAL -YA ESTA PROBADO Y CONSTA, que el bien identificado con matricula inmobiliaria 074-12358 se adquiere no por adjudicación como lo desea mostrar el demandare, **sino por compra** que hicieron lo señores RAFAEL ANTONIO

ACOSTA ,JAIME ACOSTA DUEÑAS y CARLOS JULIO ACOSTA DUEÑAS, mediante ***escritura 131 del 18 de Febrero de 1982***, en donde se vincula derechos sobre la casa lote urbana ciudad de Duitama ubicada carrera 18 N. 10-35 , bien; *a este bien se adjudica su hijuela a favor de los cesionarios por un valor de $. 131.879. De la veracidad y legalidad de estas actuaciones el 12 de Diciembre 1984*, y solo se protocoliza el trabajo de partición de escritura 137 del 17 de febrero 1986; aspecto de forma, pero que indica claramente que el derecho se adquiere en estado civil soltero, que entre otras cosas los señores, JAIME ACOSTA DUEÑAS y CARLOS JULIO ACOSTA DUEÑAS, con sus recursos apoyan la iniciativa de su padre y afín de garantizar su morada , la cual disfruto hasta el día de su muerte y que mal puede presentarse cuentas y frutos civiles y naturales de un bien que el disfruto , uso ,goso, por lo cual resulta claramente improcedente las pretensiones de condena del demandante y de las pretensiones declarativas.

Es importante indicar al despacho que si es cierto que el señor CARLOS JULIO ACOSTA DUEÑAS vende al señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA CUSPOCA la totalidad de una tercera parte del bien en una suma de 13.300.00 para el año 2005 el día 12 en Agosto, acto que se consumó, que de acuerdo la naturaleza del acto contó con plenos efectos legales, que contó con existencia y validez el negocio jurídico, negocio es típico, consensual, real, cuyo objeto es claro, es licito, la causa es lícita, como quiera que de manera expresa y contundente en el documento público , se expresa, la voluntad e intención del negocio jurídico, el acto estaba asesorado en su tiempo por el notario de la época, por lo cual existió plena *confianza legítima*, en el valor, efecto y alcance del negocio jurídico, las partes contratantes manifestaron su voluntad sin vicio alguno, expresaron su voluntad en el entendido de que ambas partes actúan de buena fe y sin que una u otra entre en detrimento de la otra y finalmente estas actuaciones son ejercidas con plena capacidad de uso, goce y ejercicio, por lo cual los presupuestos de Art. 1501, 1502 del estatuto civil, son de pleno cumplimento, determinando así que existe plena existencia, validez del negocio jurídico, de conformidad a las normas que regulan la naturaleza del acto, el cual deberá ser interpretado bajo el principio de la intencionalidad que tuvieron las partes[8] al momento de celebrar el acto jurídico.

[88] ART. 1618 Código Civil Colombiano,,
"la intención de los contratantes señala la naturaleza intencional y voluntaria del acto jurídico" CUBIDES CAMACHO Jorge. Obligaciones Universidad Javeriana Octava Edición Pag.228. 2018

187

Es claro que la adquisición se realiza a título de compraventa y con las formalidades del caso a ***escritura pública 131 del 18 de Febrero de 1982*** y registro y dada la posibilidad legal de adquirir ese bien, el cual no contaba con imposibilidad jurídica para ser objeto de compra, ya que estaba en el comercio, se presenta la oportunidad de ayuda al padre , se indica según la teoría de la voluntad de las partes que la naturaleza del acto los hermanos y el padre compraron, por lo cual dado los criterio de interpretación sistemática, integral, de intencionalidad, especialidad, efectividad (Art. 1618,1619,1620, 1621,1622,1623, del Código civil), el contrato no presenta ningún acto que lo invalide yde entrada se puede establecer que este es un bien propio de cada uno de los nuevos adquirentes y se deja claro que si después termina el proceso de sucesión donde se reconoce su derecho de cesionarios y en el año 86 se protocoliza la hijuela, no quiere decir que es desde esa fecha la adquisición el derecho ya que esta ocurre el 18 de febrero del año 1982., por lo cual no es plenamente cierto lo aducido en la demanda.

SEXTO: CIERTO PARCIALMENTE- - SE ACEPTA DE MANERA PARCIAL -YA ESTA PROBADO Y CONSTA que efectivamente el señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA vende las 2/3 partes a los señores JAIME ACOSTA DUEÑAS quien ya es dueño de una tercera parte por compra que realiza dese febrero del año 1982; al igual a las Señoras CARMEN JULIA ACOSTA DUEÑAS Y AURA ALICIA ACOSTA DUEÑAS, MARLEN ACOSTA FONSECA Y LUIS GILBERTO ACOSTA DUEÑAS, mediante escritura 740 de 30 abril 2012 de la Notaria primera de Duitama, por la suma de $.28.700.000, acto del cual es testigo la demandante y que se justifica la transacción comercial en el sentido de que se está vendiendo es 2/3 partes por un valor muy cercano al que su hermano vendió al padre años atroz y bajo el entendido de que este precio obedece a que este bien propio del padre esta constituido con capitales de sus gananciales y de dineros que estaban sin liquidar del matrimonio anterior y de su sociedad conyugal, por lo cual este tenía una consideración como quera que este había usufructuado dineros de los compradores, mas sin embargo se llega a este acuerdo económico y se acuerda además que los hijos como deber de tal, le giraran sumas periódicas para su sostenimiento la cual se cumplió satisfactoriamente, por lo cual esa relación de familia el cruce cuentas que estaba pendiente permite que la suma no sea mayor, sin que en ningún momento se afecte el

valor del mismo que genere una acción rescisoria por desequilibrio contractual, es de resaltar que los hijos dieron a su padre autonomía para usar y gozar de los bines en vida, por lo cual su cónyuge actual abusa d ese esas concesiones para aparentar un derecho inexistente, ´por lo cual este hecho no se acepta y base probara que este hasta sus ultimo días realizo sus negocios de una manera libre y consiente, por lo cual se deberá respetar la compra realizada por mi mandantes y realizar el análisis económico dadas la particularidades que rodean este negocio jurídico.

SEPTIMO: Es CIERTO PARCIALMENTE- SE ACEPTA PARCIALMEJTE - SE PRUEBA DOCUMENTALMENTE LO CONTRARIO Y CONSTA MEDIANTE CERTIFICACION; Efectivamente el señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA vende las 2/3 partes a los señores JAIME ACOSTA DUEÑAS quien ya es dueño de una tercera parte por compra que realiza dese febrero del año 1982; al igual a las Señoras CARMEN JULIA ACOSTA DUEÑAS Y AURA ALICIA ACOSTA DUEÑAS, MARLEN ACOSTA FONSECA Y LUIS GILBERTO ACOSTA DUEÑAS, mediante escritura 740 de 30 abril 2012 de la Notaria primera de Duitama, por la suma de $.28.700.000; esta suma asegura el demandante que es inferior a la suma comercial , graso error en la aseveración ya que como se demuestra el avaluó de este inmueble ubicado en la zona céntrica de la ciudad en un barrio con dificultades por seguridad y la ubicación en zona marginal, el cual solo reflejo un incremento dese el año 2015 y 2014 progresivamente ya que este se incrementa hasta en un 200%, dada la expectativa de valorización por obra nueva del eje ambiental sobre la carrera 20 , la cual hasta el momento está en trabajos de construcción, son que el efecto comercial del lugar se diera , ya que las condiciones de inseguridad del sector, permanencia de habitantes de calle y las construcciones con un amplio margen de antigüedad no permiten un valor importante, por lo cual solo basta indicar como el avaluó catastral para el año 2012, fecha de celebración del acto jurídico es de $.28 .621.000 pesos, suma inferior a la del acto jurídico, no sin indicar que este es reflejo del 100% por lo cual las 2/3 partes solo podrán ser estimadas en un valor de $. 19.080.666 Millones de pesos, esta suma se debe indicar puede ser objeto de avaluó legal es decir conforme en su momento la ley 1395 lo estableció y que se recoge en el *Art. 444 N. 4 C.G.P que indica que tratándose de bines inmuebles será el avaluó catastral aumentado en un 50%, por lo cual esta suma según la fracción de las 2/3 partes bajo el avaluó dado para año 2012 es*

la suma de $. 28.620.999, como puede verse inferior a la pactada en el documento público y que refleja una diferencia de **$ 79.001**, pesos moneda corriente; así las coas señor juez no existe duda de que el precio pactado y pagado es la justo pecio, que no existe ningún tipo de lesión en la venta de estos derechos del bien como, ya en principio los elementos de configuración de la acción rescisoria del Art.1947 del Código civil, en la cual e puede ver que el vendedor recibió lo que según la norma está permitido según la regla de avaluó de los inmuebles y que en ningún momento recibe menos de mitad del justo precio.

De igual manera se permite indicar como la acción se simulación endilgada en relación al precio irrisorio, en la cual no se discute o se entra a descartar el efecto negocial dela acto jurídico, es decir no existe discordia alguna por la naturaleza del acto, por los efectos y consecuencias del mimos; tampoco como se evidencia en el tiempo no existe un acto paralelo o concurrente tendiente a quietarle, modificarle, suprimirle el efecto de tradir la propiedad, por lo cual, la voluntades contractuales fueron plenas, licitas y ajustadas a derechos; por otra parte la llamada simulación relativa atiende estos conceptos en los cuales el consentimiento esta dado de acuerdo a la naturaleza del contrato solo que por efecto fiscales se pacta un valor menor, aspecto que como se demuestra no es del caso, ya, que se ajusta a los valores que las normas sobre el particular contemplan, lo realizan con la asesoría del funcionario notarial, por lo cual, están plenamente contempladas las formalidades propias del acto; finalmente se indica al despacho que la conducta del vendedor y compradores cumplieron con los presupuestos de la *buena fe contractual* pues realizaron de manera cumplida la expectativa concretada, su actuar fue coherente, por lo cual de brindo una *confianza legítima* que permitió creer y esperar confiadamente que el negocio celebrado se respetaría y que el dinero dado permite adquirir los derechos adquiridos sobre ese inmueble, tal como sucedió, de igual manera existió en el momento de la celebración del contrato la *apariencia fundada*, que las manifestaciones de querer vender siempre fueron sinceras , como el deseo de comprar es decir estaba presente el deseo de enajenas de trasferir y de adquirir, por lo cual no existe el mino asombro de que el acto es plenamente existente, valido, eficaz y oponible, se indica que **LA SIMULACION**

ABSOLUTA [9]como vicio que afecta el consentimiento en el negocio jurídico tiene algunos presupuestos legales, los cuales no se cumplen , no existe un acto aparente y mucho menos uno secreto, no hay un acto oculto, los actos son plenos y eficaz, los contratantes establecieron el precio justo y ajustado a las normas sobre avaluó de inmuebles, como al igual si bien el contrato d compraventa es oneroso, este su causa o motivo no fue un ánimo de lucro, ya que parte de los dineros con los que se adquiere ese bien en el año 1982 por parte del señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA, son producto del patrimonio de su hogar inicial, el cual no se liquida y se tiene esos recursos como activos herenciales de este y los aquí demandados, por lo cual el margen de ganancia es subjetivo y dadas las relaciones familiares se ajustó este precio a un pecio razonable y convencional, el cual es plenamente permitido; por ello no existe razón de las afirmaciones hechas en la demanda , no existe un acto modificatorio al acto acusado , pues tiene plena vigencia, por lo cual los presupuestos de esta figura , no se configuran.

De conformidad a lo establecido en los Art. 1603 del Código Civil Colombiano y Art.871 Código de Comercio, Art. 83 Superior, indique que esta se debe presumir, no solo entre las partes, por ello se dispuso realizar una compra que está permitida en la ley, en la cual estaba presentes un pleno consentimiento libre de vicios, tenía plena capacidad de goce y ejercicio, existía una causa o motivo licito y el objeto claramente está permitido, por lo cual se sometido a las regla y solemnidades de la compraventa pagando el precio y sin motivo que le permitiera e inferir alguna irregularidad posible, más cuando había una confianza legítima de que el vendedor llevaba usufrutuando el bien muchos años y como titulares del derecho de dominio , junto con su hijo JAIME , deciden realizar el acto jurídico.

[9] SIMULACION ABSOLUTA se presenta cuan do el pacto secreto va destinado a descartar todo efecto negocial, es decir cuando el pacto secreto tiene por objeto suprimir, todos los efectos jurídicos del acto público aparente. CUBIDEZ CAMACHO Jorge Edt. Universidad Javeriana- Bogotá 2017- Pag.202 cf. jurisprudencia y doctrina V.n Pag.59, 706 ..... Aspecto que indica que para el caso en mención el acto jurídico es público, no existe apariencia pues es el acto de negocio el que desearon y plasmaron las partes, que de manera trasparente y expresa lo manifestaron, que cumplen con la naturaleza del acto y con cada uno de los elementos de existencia y de validez del mismo, está destinado a que este tenga plenos efectos jurídicos como hasta el momento se pueden públicamente ver, no se quiere dejar que este sirva de ropaje de una secreto o aparente, sino por el contrario desea que permanezca inerme, incólume, puro y simple en la vida jurídica tal como se visualiza, pues este nunca se modifica, nuca se altera, nuca trasforma, por el contrario se mantiene, por lo cual no se está simulando nada, y a contrario sensu su validez radica en que este está vigente con los mismos efectos jurídicos dados en el año 1982 y 2012, por lo cual es claro que el acto sigue siendo tan real como se plasmó en un inicio y no puede ser objeto de reproche ya que la prueba más contundencia es su permeancia en el tiempo y el no surgimiento de ningún acto posterior o coetáneo como lo exige la norma que le reste realidad, credibilidad o efecto y de no puede restársele la legalidad del mismo, por lo cual no existe causa que justifique su reproche mediante la presente acción.

Finalmente se indica al despacho que efectivamente se establece ese usufructo en calidad de un gravamen a fin de que los hijos contaran con un vinculo obligacional de las responsabilidades con su padre, es claro que este tenía la facultad de usar y gozar por el tiempo establecido por las partes, que este está vigente por el plazo estipulado o cuando se cumpla la condición, por lo cual el usufructo no invalida de ninguna manera el contrato celebrado, es un gravamen o limitación al dominio, como quera que como derecho real que es se impone sobre la cosa, si detenerse a mirar en donde se encuentra no tampoco en cabeza de quien se encuentra, ya que como su nombre lo indica es un derecho real y no personal. Por lo anterior no indica que las voluntades del acto jurídico no querían trasmitir la propiedad por el establecimiento de este gravamen, al contrario fueron tan consientes y humanos que establecen esta garantía de que el padre contara con el acompañamiento d sus hijos, quienes lo asumieron hasta sus últimos días. Es de resaltar que el señor padre convivio con su segunda esposa en este inmueble por lo cual resulta irrisorio que se indique frutos civiles y naturales de este bien, ya que este lo uso de manera permanente, como al igual cobrar una suma seria a favor de los compradores incluyendo Jaime que cuenta con un derecho de una tercera parte adicional, por lo cual no es procedente estas afirmaciones y demuestran que el hecho es planteado de manera irreal y por lo cual no es aceptado y no es cierto lo allí expresado.

OCTAVO: CIERTO PARCIALMENTE- - SE ACEPTA DE MANERA PARCIAL -YA ESTA PROBADO Y CONSTA que efectivamente el señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA, compra el bien inmueble " lote de terreno" identificado mediante escritura 1562 de 05 Junio de 1976 de la Notaria Octava de Bogotá D.C, el cual consta de un área de 90 metros, el cual luego los compradores hijos del señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA realizan mejoras consentidas y luego de acuerdos privados con el vendedor , por lo cual hoy en día cuenta con 241 metros de construcción; se debe indicar que este bien está en cabeza del señor padre RAFAEL ANTONIO ACOSTA, pero que fue adquirido con el patrimonio que se formó con su primera esposa señora **CARMEN DUEÑAS DE ACOSTA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 24.046.696 , matrimonio que se disolvió con la muerte de esta cónyuge el día **08 de Marzo de 1974**, es decir que la compra se realiza 27 meses después, sin que existiera liquidación de

sociedad conyugal y mucho menos liquidación del derecho de herencia y liquidación de gananciales, actos estos que a la fecha están sin liquidar; por esta razón se asegura que este bien es adquirido con recursos o bines sociales y que además para más claridad se adquiere 7 años antes del segundo matrimonio con la hoy demandante, por lo cual este bien es de exclusiva propiedad del señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA quien reconoce su estado de viudez, es decir bien propio y bien que de manera sucesoral es de los hoy demandados, por lo cual no es cierto la afirmación hecha en la demanda.

NOVENO: CIERTO PARCIALMENTE- - SE ACEPTA DE MANERA PARCIAL -YA ESTA PROBADO Y CONSTA que efectivamente el señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA vende los señores JAIME ACOSTA DUEÑAS, LUIS GILBERTO ACOSTA DUEÑAS; al igual a las Señoras CARMEN JULIA ACOSTA DUEÑAS Y AURA ALICIA ACOSTA DUEÑAS, MARLEN ACOSTA FONSECA, mediante escritura 2074 de 11 Agosto 2012 de la Notaria setenta y seis de Bogotá, por la suma de $.97.700.000, acto del cual es testigo la demandante y que se justifica la transacción comercial en el sentido de que se está vendiendo por un valor mayor al catastral y bajo el entendido de que este precio obedece a que este bien propio del padre está constituido con capitales de sus gananciales y de dineros que estaban sin liquidar del matrimonio anterior y de su sociedad conyugal, por lo cual este tenía una consideración como quiera que este había usufructuado dineros de los compradores, mas sin embargo se llega a este acuerdo económico y se acuerda además que los hijos como deber de tal, le giraran sumas periódicas superiores al millón de pesos , para su sostenimiento la cual se cumplió satisfactoriamente, por lo cual esa relación de familia el cruce cuentas que estaba pendiente permite que la suma no sea mayor, sin que en ningún momento se afecte el valor del mismo que genere una acción rescisoria por desequilibrio contractual, es de resaltar que los hijos dieron a su padre autonomía para usar y gozar de los bienes en vida, por lo cual este hecho no se acepta y base probara que este hasta sus ultimo días realizo sus negocios de una manera libre y consiente, por lo cual se deberá respetar la compra realizada por mi mandantes y realizar el análisis económico dadas la particularidades que rodean este negocio jurídico.

DECIMO: CIERTO PARCIALMENTE- - SE ACEPTA DE MANERA PARCIAL -YA ESTA PROBADO Y CONSTA que efectivamente el señor RAFAEL ANTONIO

ACOSTA vende los señores JAIME ACOSTA DUEÑAS, LUIS GILBERTO ACOSTA DUEÑAS; al igual a las Señoras CARMEN JULIA ACOSTA DUEÑAS Y AURA ALICIA ACOSTA DUEÑAS, MARLEN ACOSTA FONSECA, mediante escritura 2074 de 11 Agosto 2012 de la Notaria setenta y seis de Bogotá, por la suma de $.97.700.000 millones de pesos, las razones que se indican al señor juez para indicar que no es una suma irrisoria, es en primer lugar que para el año 1976 este bien se compro con los dineros de la herencia de los hoy demandados, los cuales por cariño , respeto y autoridad paternal se administran por el padre , este terrenos se adquiere como lote de 90 metros en el barrio Fontibón, en el cual para la fecha se esperaba una gran valorización, la cual ocurre a las periferias, pero no en este escrito sector, el cual ha quedado marginado del desarrollo y no a permitido una valoración esperada ; de igual manera para el año 2012 se presentan avalúos catastrales que habían aumentado dese el año 2009 en 200 y hasta 300% los cuales pese a las reclamaciones no ha sido posible reducir, tanto es así que para el año 2012 el avaluó del distrito indica que es un valor de $.96.386.000 millones de pesos, suma menor a la pactada en la escritura pública y otro aspecto de relevancia es que el valor o precio no refleja un ánimo de lucro en el sentido de que se era consecuente por el vendedor de que las mejoras, construcciones hechas eran de sus hijos, quienes invirtieron en esa propiedad producto de parte de los dineros de la herencia de la señora madre, por ello el valor o equivalencia económica convencionalmente, obedece a la compensaciones económicas, ya que todos y cada uno de miembros del núcleo familiar se benefician de ese patrimonio, por lo cual no es cierto que este con recurso únicos, exclusivos totalmente propios halla adquirido 26 mees después del fallecimiento de su esposa este bien, por lo cual demuestra que el hecho narrado no es cierto, como tampoco lo es el supuesto interés o legitimación por activa de la demandante.

DECIMO PRIMERO: TOTALMENTE FALSO- - NO SE ACEPTA – Es de resaltar señor juez que las ventas de los inmueble y cuotas partes de ellos son actos jurídicos completamente existentes, válidos y eficaces; de igualmente reales y con pleno conocimiento de causa de los contratantes, quienes de manera inequívoca expresaron su manifestación de voluntad, su pleno consentimiento, que recae sobre objetos permitido por la ley y con una causa o motivos permitidos en la ley, por lo cual la venta existe y tiene plenos efectos. Es totalmente falso el hecho de que las ventas estén dirigidas a defraudar los

derechos herenciales, pues debe dejarse bien claro cuales iseria pues claroi indicar al despacho que ya se informó que los bines son adquiridos en el mes de Junio del año 1976 y Marzo de 1982 , fecha en la cual el señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA CUSPOCA , contaba con estado civil soltero, dado a que meses antes de la compra del predio lote en la ciudad de Bogotá con matricula inmobiliaria 50C-345512 su primera esposa señora CARMEN DUEÑAS DE ACOSTA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 24.046.696, falleciera en la ciudad de Duitama Boyacá, destacándose que este es un bien que esta adquirido antes de la segunda unión, como al igual el bien ubicado en la ciudad de Duitama con matricula inmobiliaria 074-|12358 que se adquiere la cuota parte en el mes de marzo de 1982 más de 7 meses antes de contraer su segundas nupcias con la demandante señora MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MATEUS , por lo cual no es cierto, es falso y que estos bienes formen parte de una sociedad patrimonial con la demandante, ya que como se indica ni siquiera se liquidó la sociedad conyugal anterior o los bienes herenciales, por lo cual hasta tanto esto no ocurra , no existe y no podrá ser conformada una nueva sociedad conyugal con la demandante, como quera que si bien este se presumen según el Art. 180 del código civil, esta regla opera siempre y cuando no existe impedimento legal para conformarla, por lo cual lo bienes sociales del primer matrimonio están incólumes y en estado de liquidación y forman parte de la universalidad de bienes de la sucesión de la señora CARMEN DUEÑAS DE ACOSTA y además son bines propios del señor RAFAEL ANTONIO, son que entren a formar parte de un nuevo patrimonio, es de resaltar que según la normas civiles, estos bines están excluidos de una futura sociedad conyugal, al ser adquirido antes y sus derechos accesorias, antes del segundo vínculo matrimonial, así las cosas señor juez resulta muy apresurado y censurado afirmar estos hechos , cuando los actos documentales expresan y prueba todo lo contrario.

De igual manera es cierto que las ventas las hace a moto propio pues estaba en plena capacidad para celebrar el acto de trasferencia tanto es así que hasta certificación médica acompañaron los actos los cuales se avalan por funcionario notarial; lo que si deja perplejo y extrañado a los demandados es la afirmación temeraria, mentirosa de que esas actuaciones son clandestinas, pues este término es oculto, reservado, secreto, aspecto que no es cierto ya que la señora MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MATEUS estaba presente en estos actos

notariales, y asid se demostrara en este proceso. También extraña que no indique de los dineros entrgados a el padre de los demandados, como también desconozca los que a ella misma se giraron en varias oportunidades por orden expresa del señor RAFAEL ANTONIO, tal como se demostrara en las constantes consignaciones que este autorizo hacerle a esta demandante. Es de recordar que para el año 1981 en el mes de Agosto dia 02 mediante escritura 690 de la Notaria Segunda de Duitama, los Señores RAFAEL ANTONIO ACOSTACUSPOCA, JAIME ACOSTA DUEÑAS, LUIS GILBERTO ACOSTA DUEÑAS; CARLOS JULIO ACOSTA DUEÑAS, CARMEN JULIA ACOSTA DUEÑAS Y AURA ALICIA ACOSTA DUEÑAS, MARLEN ACOSTA DUEÑAS, venden al señor RITO ANTONIO BECERRA MARTINEZ, una inmueble casa habitación de dos plantas , ubicada perímetro urbano de Duitama, con 230 metros en la calle 10# 18-08, con número catastral 01-0-139-028; bien herencial y sobre el cual tampoco se liquidó la sociedad conyugal y dineros que permiten hacer compras de los bienes en disputa y que hacen parte de la sucesión de la madre de los hoy demandados, por ello no es cierto que se esté sustrayendo bines de una sociedad inexistente y la cual no adquiere bienes , tanto es así que en verdad los únicos bienes adquiridos bajo vigencia del segundo matrimonio, *son bienes muebles y el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria* ***074-74481 CARRERA 6# 14-40 INT E*** *que el señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA, vende su cónyuge demandante a MARIA DEL CARMEN RAMITREZ MAYTEUS, mediante* ***Escritura Publica 2452 del 24 de Octubre de 2007 de la Notaria Primera de Duitama,*** este bien si está siendo objeto de detrimento patrimonial a los herederos, ya que el padre al parecer no conto con ese dinero, ya que el dinero que el tenia era las sumas que sus hijos le giraban como cuota de sostenimiento y de renta del usufructo, del bien, que como se indicó, parte implícitamente corresponde a todos, ya que fue producto de los dineros de la herencia la madre de los demandados y que de manera irregular una vez trasferido el derecho esta lo vende al señor **RUBEN DARIO CASTILLO SANTOS,** ***Escritura Publica 163 del 07 de febrero de 2012 de la Notaria Primera de Duitama .***

Por lo antes expuesto y probado es claro que si existe defraudación a la sucesión iniciada con solo bines muebles, es por parte de la demándate quien simulo de forma absoluta la venta del bien por parte de su esposo, el cual deberá reintegrar, aspectos estos que permiten no aceptar este hecho y

demostrar lo contario a lo indicado en la demanda con la pruebas contundente antes referenciadas.

DECIMO SEGUNDO: TOTALMENTE FALSO- - NO SE ACEPTA – Es de resaltar señor juez que las ventas de los inmueble y cuotas partes de ellos tenían sus motivos o finalidades conocidas por la demandante ya que ella estaba presente en la celebración del negocio jurídico y que le consta la motivación de realizar estos actos, en ellos se sabía que parte de los dineros de estos inmuebles es producto de los capitales del primer matrimonio del cual usufructo y administro el señor RAFAEL ANTONIO , que ya se demostró que los precios son equivalentes, son proporcionados, son los ajustados según la forma legal de avaluar los inmuebles, se informó de igual manera que no es una transacción comercial ya que el aniño de lucró no es el principal fin del negocio jurídico, que el precio acordado y pagado es producto de las compensaciones y novaciones de obligaciones dinerarias de los hijos la padre, por ello se demostrará que estos no son irrisorios y equivalen a el justo precio de ellos. es de resaltar que las personas demandadas son plenamente capaces, que tenían sus propia familias las cuales contaban con patrimonios, adema que tenía bienes del primer matrimonio y de una sucesión sin liquidar, por lo cual extraña la afirmación hecha por la demandante, quien de manera respetuosa deberá probar la liquidación de la sociedad conyugal, anterior a su vínculo matrimonial, la liquidación herencial de la madre de los demandados, deberá probar que o como y cuando el señor Rafael se benefició de dineros producto de su segundo matrimonio para la adquisición y conservación de estos bienes, por ello no resulta claro y procedente que mis clientes entren a demostrar una capacidad económica, ya que de entrada y con los documentos aportados se da cuenta de ello y de la naturaleza del acto jurídico que deber ser objeto de una interpretación sistemática y de acuerdo a la voluntad expresada por las partes.

DECIMO TERCERO: TOTALMENTE FALSO- - NO SE ACEPTA – Es de resaltar señor juez que las ventas de los inmueble y la decisión de este despacho si afecta a los demandado pues son parte de su patrimonio, el cual parte desde la muerte de la madre y luego del padre que adquiere estos bines antes del segundo matrimonio, por lo cual , son los únicos llamados a heredar, y no existe posibilidad sucesoral alguna que estos bines formen parte de una

liquidación con la demandante, como se ha venido exponiendo y demostrando durante la presente contestación, no es cierto que se esté lesionado gravemente los derechos herenciales de la demandante, pues una vez se halla liquidado la sucesión de la señora CARMEN DUEÑAS DE ACOSTA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 24.046.696 , matrimonio que se disolvió con la muerte de esta cónyuge el día **08 de Marzo de 1974** y la liquidación de la sociedad conyugal, afín de pueda dar inicio a la formada por la demándate, pues de lo contrario no podrá existí dos sociedades conyugales vigentes al no liquidar la anterior y sin entrar a definir cuáles eran los bienes propio del causante, lo cual indica que la nueva unión está excluida de este derecho.

DECIMO CUARTO: TOTALMENTE FALSO- - NO SE ACEPTA – Es de resaltar señor juez que la sucesión se compone de los bienes sociales dejados por el causante en los cuales puede participar la cónyuge sobreviniente, quien para su claridad no es heredera le asisten unos derechos gananciales o porción conyugal, para lo cual, esta si opta por gananciales deberá hacerlos por los bienes que se adquieren en vigencia del matrimonio y de conformidad a los prepuestos legales, la parte de la liquidación de la sociedad conyugal, los bienes propios, deducidos los pasivos y cargas de la sucesión, son los que conforman el derecho de herencia y se repartirá entre los hijos. En tal circunstancia la legitimación expuesta solo es un capricho y deseo de la demandante de desconocer la realidades negóciales y jurídicas y desconocer el patrimonio formado por su cónyuge y los hijos del primer matrimonio el cual se disolvió con la muerte de la madre y esposa y que deberá ser objeto de claridad y precisión, por lo cual, no existe causa que justifique esta acción, más cuando lo bienes no forman parte del presunto haber conyugal con la demandante, por lo cual no solo no es cierto el hecho sino que no se acepta en su totalidad.

PRUEBAS

De mañanera especial solicito que como pruebas de excepción y de confrontación de la información hecha a cada uno de los hechos, me permito solicitar de incorporen y decreten las siguientes pruebas necesarias, pertinentes conducentes de conformidad a lo preceptuado en los Art. 164,165, 167, 176,184, 191 , 173,208,226 ss C.G.P.

I. **DOCUMENTALES:**

Solido respetuosamente se tenga como tales las pruebas que se adjuntan a la demanda y al igual las siguientes:

1. Escritura 131 del 18 de Febrero de 1982, en donde se vincula derechos sobre la casa lote urbana ciudad de Duitama ubicada carrera 18 N. 10-35 , bien; a este bien se adjudica su hijuela a favor de los cesionarios por un valor de $. 131.879. De cuenta veracidad y legalidad de estas actuaciones el 12 de Diciembre 1984, el despacho imprime aprobación al trabajo de partición, en este auto se hace referencia a la adjudicación de los derechos de cesionarios, acto que es registrado en la anotación 3 del folio de matrícula.

2. Trabajo de partición se protocoliza mediante escritura de fecha 17 de febrero del año 1986 en la notaria primera de Duitama, bajo el número de escritura 137 del 17 de febrero 1986.

3. Escritura 1620 del 12 de Agosto de 2012 Notaria Primera de Duitama Boyacá, venta de CARLOS JULIO ACOSTA DUEÑAS A RAFAEL ANTONIO ACOSTA CUSPOCA

4. Escritura 740 del 30 de ABRIL de 2012 Notaria Primera de Duitama Boyacá, venta de RAFAEL ANTONIO ACOSTA CUSPOCA a JAIME ACOTA DUEÑAS Y OTROS.

5. Escritura 2561 del 05 de Junio de **1976** Notaria Octava de Bogotá, venta de RAFAEL ANTONIO ACOSTA CUSPOCA a JAIME ACOTA DUEÑAS Y OTROS.

6. Escritura 2074 del 11 de Agosto de Notaria setenta y seis de Bogotá, venta de RAFAEL ANTONIO ACOSTA CUSPOCA a JAIME ACOTA DUEÑAS Y OTROS

7. Escritura 2452 del 24 de Octubre de 2007 Notaria Primera de Duitama Boyacá, venta de RAFAEL ANTONIO ACOSTA CUSPOCA a su cónyuge hoy demandante MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MAYEUS, bien que si se simula, pues nunca éxito esa venta y que en verdad defrauda los derechos de los asignatarios a titulo universal.

199

8. Escritura 163 del 07 de Febrero de 2012 Notaria Primera de Duitama Boyacá, venta de la parte demandante MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MAYEUS, a RUBEN DARIO CSTELLANOS bien que si se simulado en venta anterior, que debe ser restituido y que en verdad defrauda los derechos de los asignatarios a titulo universal.

9. Certificados medidos de idoneidad de fecha de celebración del negocio jurídico cuestionados.

10. Escritura 395 del 28 de MAY6O de 1922 Notaria Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

11. Escritura **690** del 02 de Agosto de 1981 Notaria Primera de Duitama Boyacá, bien social del primer matrimonio sin liquidar que fue vendido por el señor Rafael Antonio y los hoy demandados y dineros invertidos en bien objeto de discusión.

12. Giro de pagos realizados a Rafael Antonio Acosta Cuspoca y a nombre de la demandante.

13. Certificados de libertad de los bienes identificados con matricula inmobiliaria 50C-345512- 074-123558.

14. Certificado de catastro de Bogotá pago de impuesto con relación histórica de avalúo donde identifica el año 2012.

15. Certificado de histórico de pagos Duitama pago de impuesto con relación histórica de avalúo donde identifica el año 2012.

II. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez, ordenar la citación y comparecencia de la parte demandada apara contrainterrogas a cada uno de las personas mencionadas en la demanda a fin de demostrar , la veracidad de los motivos de las excepciones y de la información los hechos, en pleno ejercicio de contracción de la prueba.

ANEXOS

Me permitiere adjuntar respetuosamente los documentos mencionados en la solicitud de pruebas y copia de poder a mi favor radicado en el despacho.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Al ser objeto de contradicción el derecho peticionado, y al indicar que estos bienes siempre los usufructuó el señor RAFAEL ANTONIO y de paso la demandante, se carece de sete valor, se debe indicar que la suma por el inmueble de Bogotá es la suma de $ 400. 000 los cuales integralmente se giraron, por lo cual la estimación es totalmente incorrecta y solo el valor de la demanda se puede basr en valor de los bienes y contando de que ya se explicó no asiste el derecho.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O.

Invoco de manera respetuosa los fundamentos legales que permiten establecer la procedencia de la acción junto la procedencia de los argumentos y hechos presentados en la presente demanda, para lo cual me permitiré relacionar.

Fundamentos Constitucionales:
Art.6, 13,29, 58, 83 de la Constitución Política de Colombia, que establece la formas de protección a la propiedad y la presunción general de buena fe en cada uno de los actos de los particulares

Fundamentos legales: El régimen civil colombiano, junto con las normas especiales que se integran al mismo establece Art. 1501, 1502, ss del Código Civil,

Fundamentos Doctrinarios: El régimen civil colombiano a desarrollado doctrinal y jurisprudencialmente este instrumento sustancial que se concibe como una de las formas de desviación el consentimiento, como elemento de la eficacia y existencia del negocio jurídico, el cual parte de un elemento esencial que es la voluntad válidamente expresada por los contratantes, así las cosas se entiende lo siguiente:

La palabra simulación etimológicamente viene del latín "simulare" que quiere decir semejante. En sentido gramatical simular significa presentar una cosa fingiendo o imitando lo que no es "hacer aparentar lo que no es real como tal". La simulación según el diccionario de la Real Academia Española consiste en "la alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato" (Española, Diccionario De La Lengua, 2016). Por lo cual los actos jurídicos objeto son plenos y solo reflejan la intención de transferir el dominio y de adquirirlo por quienes en ellos intervinieron.

Esta figura específica de la discordancia entre la voluntad real (elemento interno) y su declaración (elemento externo), consistente en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, **con el entendido de que está no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados;** o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada, con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero (Guillermo & Eduardo, 2009, p.112). Por lo cual las compraventas realizadas son actos verdaderos los cuales bajo el principio contractual de intencionalidad las partes, estas de manera inequívoca desean realizar el acto, tanto es así que existe unidad en las declaraciones hechas ya que su única y verdadera intención es realizar la enajenación del derecho real, mediante el modo de tradición a título de venta, se desea que los efectos propios de la compraventa como acto solemne, bilateral, conmutativo, real, oneroso, típico entre RAFAEL ANTONIO y los hoy demandados; esta declaración unifica, clara e inequívoca no presenta en su formación o de manera simultánea o concurrente otro acto tendiente a restarle importancia o efecto, o a disminuir sus propios efectos, tampoco existe conciertos previos entre las partes para desconocer la naturaleza del mismo acto, como tampoco existe concierto algina para modificar, suprimir o alterar las consecuencias jurídicas del mismo, por ello resulta claro que bajo la teoría dualista de la simulación no existe los presupuestos legales para la configuración de la mima, por lo cual es improcedente solicitar una simulación absoluta.

Entonces, básicamente esta figura consiste en un acuerdo que realizan dos o más personas en un determinado negocio jurídico o alguno de los elementos

que este lo compone, con el fin de crear en terceros una apariencia de haberse realizado cuando el realidad contraría el fin del acto jurídico concreto. La doctrina al respecto ha tenido una gran cantidad de opiniones, especialmente la francesa, en donde se ha considerado que en la simulación existen dos actos jurídicos que se superponen, en donde cada uno de estos se encuentra dotando de sus elementos propios, esto es, la voluntad y la respectiva declaración de ella. (Fernández G. O., 2008) **En ambos casos la acción de simulación se orientaría a la declaración de la prevalencia del acto oculto sobre el aparente**. (Fernández G. O., 20 08).... Por lo cual al no existir acto oculto, secreto, de manera concertada previa o por lo menos concurrente o simultanea tendiente a modificar, revocar, disminuir, sustraer, los efectos del acto aparente, no puede existir el concepto de la simulación absoluta.

La doctrina moderna habla de una Teoría monista, esto es, tiende a considerar que en la simulación no se dan dos actos jurídicos distintos sino uno solo, en el cual, bien sea que los contratantes *tengan la intención de aparentar un acto totalmente ficticio y a la vez, privarlo de* eficacia , *o bien puede ser que la intención sea de celebrar un contrato real, pero disfrazándolo con un ropaje de otro distinto,* solo se va reflejar una divergencia, no en la voluntad de los agentes, sino únicamente en la declaración de estos. (Guillermo & Eduardo, 2008, p.191) Es importante recordar que bajo esta teoría en la cual en un solo acto pero con los mismos elemento y esencia jurídica de la figura, en la cual existe dos declaraciones una interna secreta o oculta y otra mostrada en el acto aparente, que es irreal hasta mentirosa; por lo cual resulta de vital importancia expresar que la simulación por precio irrisorio, parte del hecho de que la intencionalidad y eficacia del acto están plenamente cumplidas, que no existe motivos de existencia plena del acto celebrado , que esté es claro ejemplo de simulación relativa , mas no ABOLUTA, como lo plantea la parte demandante, que se demostró que se actúa fundados en la buena fe , por encima del avalúo catastral, el cual presenta alto para la fecha de celebración de los negocio jurídicos; en los cuáles se demostró que cumplían con la presunción y forma de realizar el avaluó de inmuebles, que están por encima de estas cantidades de dinero y que ese precio pactado fue el justo y con equilibrio contractual, que se actuó bajo el principio de confianza legítima y de que estos actos se realizan de tal forma, que la costumbre constituye y forma derecho, es muy conocido que antes de la nueva ley de financiamiento , las

partes pacta un tope inferior en la estipulación o declaración del precio a fin de evitar mayores impuestos y cargas tributarias y al ser este un negocio familiar, producto de las buena relaciones y sin ánimo de lucro de las partes, están acuden a ello sin que exista lesión o perjuicio a las partes o frente a terceros, es de resaltar de una vez que no puede haber terceros, como quera que lo afirmado por la demandante de que estos bienes son de la sociedad conyugal, acto si objeto de cuestionamiento como quiera que son bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio y que proviene del vínculo matrimonial anterior el cual no es objeto de liquidación, como al igual del derecho herencial, por lo cual esos recurso siguen siendo objeto de inversión por el cónyuge sobreviniente y los asignatarios a título universal en calidad de herederos, sin que en estos esté presente la demandante, quien deber demostrar que existe una sociedad conyugal y que bienes de adquieren con el esfuerzo y producto de ella, ya que los bienes en disputa, no generaron gasto alguna para esa presunta sociedad y más aún se beneficiaron del usufructo de los bines ilíquidos de uniones matrimoniales anteriores y de derecho sucesorales sin liquidar, por lo cual deberá dar una interpretación integral a la acto jurídico, una interpretación sistemática, intencional, basado en la especialidad del mimo acto y de las circunstancias fácticas que lo rodena.

Entonces, esta teoría descarta en la simulación la dualidad de actos jurídicos diferentes, el objeto de la acción de simulación, *sería entones el de desentrañar y hacer prevalecer esa voluntad real sobre el disfraz de su declaración aparente*, con lo cual dicho objeto responde a la *tradición latina que manda preferir la real intención de los agentes sobre la declaración que ha sido dada en ella*.

Simulación Absoluta: Esta se produce cuando entre las partes hay un propósito fundamental, esto es, los partícipes se *encaminan a crear una apariencia engañosa de un negocio superficial, sin un contenido real, por lo tanto el objetivo común de las partes es no producir entre ellos ninguno de los efectos jurídicos simulados.* (Guillermo & Eduardo, 2009, p.112). Por lo cual resulta totalmente contrario a lo declarado y plasmado pues la voluntad de las parte es la misma y es nada, más que la trasferencia de los bines a título de venta, la cual se cumple con cada uno de los formalismos, legales y desea que este tenga los efectos propias del acto, por lo cual en vida de RAFAEL ANTONIO,

nuca existió reclamación judicial o extrajudicial tendiente a desnaturalizar el acto o reclamación que tienda al desconocimiento del acto jurídico, es de resaltar que pasaron más de cinco años sin que existiera acto de voluntad del vendedor o compradores tendientes a desconocer la firmeza del acto negocial, por lo cual no existe la posibilidad de simulación absoluta alguna.

La Simulación Relativa: Con oposición a la figura antes expuesta, se proponen varias formas en las que la simulación es relativa, *ya que en esta sí existe un contenido negocial,* aunque ocultado o disimulado tras una falsa declaración pública, bien sea respecto de la naturaleza o las condiciones de dicho contenido, o bien respecto de la identidad de los verdaderos partícipes en el negocio. *La simulación en cuanto a las condiciones del negocio jurídico*: Esta básicamente consiste en que la declaración que hacen los partícipes para el público no es ficticia, **corresponde entonces a un negocio realmente convenido**, pero las condiciones de este se adulteran con fines diversos. *La simulación en cuanto a la naturaleza del nego*cio: Los partícipes acuerdan celebrar cierta convención; pero, por cualquier razón, deciden disfrazarla con el ropaje propio de otro negocio distinto. *La simulación en cuanto a la identidad de las partes*: Este tipo de simulación pretende de alguna forma eludir prohibiciones legales tocantes con la capacidad de las partes, entonces en esta se forma una relación por así decirlo triangular, en la que se da la interposición de un tercero, quien sin tener interés en el negocio, se presta a desviar los efectos de este, primeramente hacia sí, para luego trasladárselos, mediante otro acto, a quien verdaderamente está llamado a recibirlo. (Orsini, 2012, p.) .

Entre los requisitos de la simulación: *La diversidad entre la voluntad y su declaración pública*: Presente tanto en la simulación absoluta como en la relativa. En la primera al crear una ficción de cara a terceros, cuando realmente no pretendían alteración alguna de ciertas situaciones. Al paso que en la simulación relativa, lo que ocurre es el recubrimiento de un acto jurídico con un ropaje que no le corresponde, es decir, existe negocio pero presentado de diferente manera. *El concierto simulatorio*: Para que se edifique la simulación **se hace necesario el acuerdo de voluntades con tal finalidad**. En consecuencia, como lo explica Guillermo & Eduardo (2009). Aunque se presente una discrepancia entre la declaración pública de los agentes y la

voluntad real de estos o de cualquiera de ellos, tampoco se estructura la simulación si dichos agentes no han celebrado un acuerdo privado, previo o coetáneo de la declaración pública y encaminado, bien sea a privar a esta de todo efecto jurídico, o bien a modificar su naturaleza o sus condiciones, o bien a desviar la eficacia del acto por conducto del interpósito o testaferro. Con otras palabras: la simulación presupone siempre la connivencia entre quienes han participado en ella.(p.114) **Sin la confabulación o acuerdo simulatorio quedaría entonces sin soporte o más bien, podemos decir que queda descartada la simulación.** *El engaño a terceros*: **"Si simular es aparentar lo que no es, carece de sentido calificar de simulada una actuación que nada oculta a nadie**." (Ospina Fernández; Ospina Acosta, 2008, p.115) .La existencia del elemento subjetivo, ánimo de engañar a terceros es determinante, sin ello no hay simulación. Cuando celebrado el negocio no se entrevé ese fraude o con antelación a la celebración tampoco o al momento de su perfeccionamiento, no hay simulación. Asimismo, la hay cuando una de las partes una vez celebrado el negocio pretenden privarle de sus efectos, mutuo disenso. Puede entonces concebirse como necesario el propósito de engañar a terceros. Ahora, es una finalidad engañar, que requiere de una materialización, lograr el engaño, pues de lo contrario el mero propósito sin el resultado propuesto tampoco edifica la simulación.

Ahora bien, en nuestro derecho Colombiano con una posición muy similar a la mayoría de los sistemas latinos, la simulación ha sido una construcción doctrinaria y jurisprudencial, a falta de una reglamentación positiva. La Corte Suprema de Justicia hasta el año 1935 acogió la tesis mencionada, entonces, dicha corporación dictaminaba refiriéndose a las ventas de confianza, que aunque nuestro Código Civil no contiene disposición especial que erija la simulación en motivo de nulidad, los principios generales impondrían esta sanción en el grado de nulidad absoluta.

Para claridad de lo anterior, tenemos que dirigirnos a nuestro Código Civil y entender lo siguiente: El artículo 1502 enumera, como requisitos generales, la capacidad legal, el consentimiento sano, el objeto lícito y la causal lícita. La ausencia de otros requisitos para la validez, que sería la incapacidad relativa de los agentes, vicios de la voluntad se encuentran sancionados con nulidad relativa.

En este sentido, el Código Civil en la norma que constituye el fundamento legal de la teoría de simulación, desarrollada vía jurisprudencial desde 1935 que dice lo siguiente: "ARTICULO 1766. SIMULACION. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes **para alterar lo pactado en escritura pública**, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero." La Corte Constitucional, al declarar la constitucionalidad de esta norma, no solamente descartó la supuesta vulneración o afectación al principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de La Constitución Política de Colombia, que además abordó el principal problema de este fenómeno que radica en determinar la eficacia que debe otorgársele al secreto del acuerdo simulatorio frente al ostensible. Se concluyó entonces, que resultaba ajustado a toda lógica que los efectos de lo acordado en términos modificatorios de un acuerdo inicial sólo afectarán a las partes de tal acuerdo, que evidentemente no querían seguirse rigiendo por el contrato inicial. Por lo cual una vez analizados lo elemento de este instituto sustancial se concluye que no existe configuración alguna y que no existen los elementos de una simulación ABSOLUTA como lo pretende el demandante.

Fundamentos legales- procesales: Artículos.90,208, ss y siguientes del Código General del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

Las excepciones cognoscitivas presentadas son definitivas materiales, en primer lugar porque el hecho que genera el supuesto derecho no existió, y además por que bajo el presunto surgimiento existen causas que lo extinguen según la ley sustancial y procesal, que impiden la declaratoria de derecho alguno y de imposibilidad de continuar la acción civil impetrada.

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS Y NORMATIVOS DE SIMULACION ABSOLUTA

De los hechos inferidos mediante la presente excepción cognoscitiva se indica que los motivos, circunstancias, objetos que rodean los actos jurídico objeto de repróchelo siguiente: i) Es claro que el derecho que el derecho solicitado es

inexistente, por sustracción de materia y falta de configuración normativa, como quiera que los elementos, características de la simulación absoluta no concurren en estos actos bilaterales en los cuales de manera publica se establece , se pacta la intención de los contratantes , lo cuales no se modifica, revocan, se limitan, durante su ejecución contractual, por lo cual, basta indicar que el contrato es plena mente valido; es del caso precisar que el juicio de reproche del acto se debe analizar dentro del proceso de formación jurídica del mismo, analizando cada una de las etapas de planeación, precontractual, contractual de ejecución y liquidación del mimo y bajo los principio de interpretación de los actos jurídicos , partiendo de la intención de las partes y naturaleza jurídica del mimo.

Por ello analizando las circunstancias que rodean los actos jurídicos cuestionados en se pueden aclarar y comprender los elementos de existencia del acto, los cuales parten de que el acto en sí mismo contenga una expresión libre de la voluntad de la partes ya que según el criterio finalist[10]a y funcional del acto la finalidad del mismo es logar lo querido por las partes que dada su expresión exterior mediante el caso de la escritura pública lo convierten en una realidad jurídica concreta, sana , segura, por ello dadas estas condiciones , la existencia , validez, la recta interpretación y la recta ejecución, hace posible la identidad total del acto, aspectos que son objeto de aplicación dado que el querer transferir de manera pública , consiente y libre y de adquirí están plasmadas y no contiene una interpretación diferente. Por ello se indica que la existencia del acto jurídico objeto de reproche están cumplidos al existir plenas voluntades, al expresarse en la forma idónea descrita en la ley pata ello, cumplimento todas y cada una de las formalidades[11] dela acto y tener un objeto plenamente licito, aspecto que permiten indicar que el proceso de formación de los actos cuestionados, están cumplidos y no pueden ser objeto de reproche alguno. De igual manera se indicó en la presente contestación e demanda que los fundamento de validez del Art. 1502 del código civil se cumplen a cabalidad, por lo cual la validez está cumplida, aspecto que de entrada hacen posible exigir la efectividad del acto jurídico. Por lo anterior la simulación es una de las formas establecida por el legislador como deviación del consentimiento, junto con el fraude ante la ley y el fraude Paulino, contiene entre sus elementos la diversidad entre la voluntad y su declaración pública-

[10] Eficacia plena del Acto Jurídico-. CIBIDES CAMACHO Jorge . Edt. Universidad Javeriana- Bogotá 2017- Pag.1762 cf.
[11] Art. 1500 Código Civil Colombiano. Contrato real solemne consensual.

208

concierto simulatorio- engaño a terceros, presupuestos compuestos sin los cuales al carecer uno de ellos no se está bajo este instituto sustancial, motivo que analizado con los hechos y motivaciones planteadas en la presente demanda permiten indicar al despacho judicial que las declaraciones de voluntad o representaciones de las circunstancias dan cuenta a un acto en el cual la intención esta pura y simple al querer de las partes , que están vigente, que no han sido modificadas en su mínima expresión, que se mantienen inermes en el tiempo, sin limitante o reducción alguna, por ello lo presentado en la demanda no está; llamado a prosperar, tampoco existe un acto simulatorio, secreto, el cual debería ser objeto de prueba y demostración, no existe documentalmente un acto que indique o de cuenta de que el acto cuestionado se restó importancia o aplicación por otro oculto, tampoco existe ni siquiera prueba indiciaria que así lo indique, simplemente obedece a conjeturas y premoniciones sin presupuesto de hecho en el que la norma funda el derecho. Finalmente se explicó que estos bienes forman parte de una universalidad sin liquidar y que parte del patrimonio insoluto esta representado en estos bines, sin que ellos tenga derecho la parte demandante. Por lo anterior se solicita se desestimen las pretensiones y sea aceptada esta excepción que en conjunto con las infirmaciones a los hechos y motivaciones legales de la contestación permites prospera esta excepción de fondo.

INEXISTECIA DE VALORES IRRISORIOS EN LAS VENTAS- AUSENCIA DE LESION PATRIMONIAL

Los valores que se establecieron en los actos jurídicos, tal como se indicó en la explicación de los hechos de la demanda, que se contesta en debida forma, indican que los valores son superiores a los valores catastrales, que se superan y que por ello se puede comprobar que para el año 2012, estos superan aquellos valores que se ajustaron luego de los avaluaos catastrales, en los cuales se incluyeron las valorizaciones de los mismos, de igual manera encuentra comprobación esta afirmación ya se adjunta los certificados de los avalúos en el año pertinente, expedidos por las autoridades administrativas, documentos públicos de los cuales se presume su legalidad y que contienen un valor que es objeto de análisis y verificaciones por las autoridades, por lo cual tiene o reflejan la veracidad d esta información; es de resaltar que la ley 1395 dejo una herencia recogida por el Art. 444 del C.G.P, en el cual se indica que s

se toma este valor y se incrementa en un 50% aspecto que cotejado da cuenta que aun así el valor del acto está por encima d estos parámetros, por lo cual no existe lesión patrimonial alguna al vendedor; finalmente debe darse alcance a estos documentos y a los documentos que dan cuenta a la partición hecha por el tramite sucesora y podrá inferirse que existen similitudes y no existe de disparidad en los precios, por lo cual no e admisible la presunción establecida en la demanda.

Es de importancia indicar al despacho como el valor dado a los actos refleja también un aspecto que no es mencionado ya que si bien es cierto que el contrato de compraventa es oneroso, no siempre tiene aniño de lucro y requiere reflejar aniño de ganancia o mayor valor; pues como debe darse este negocio se perfecciona en un ambiente de relaciones familiares entre personas que por su parentesco son muy cercanas, que existen lasos de amor, afecto, solidaridad que indican que no se miran como particulares y que la intención no es si generar riquezas o ganancias; que además están dando el valor estimando y compensado el tiempo que el señor RAFAEL ANTONIO ha disfrutado de bines y del patrimonio de este y de los demandados, producto de la masa sucesoral ilíquida resultante de la madre y esposa, también debe indicarse que estas ventas inmersamente están derechos de estos y que en fin de cuentas están cLmprando es el derecho de gananciales que en su momento le pudiese corresponder a este, por lo cual el precio deberá ser objeto de esta valoración que fue la tenida en cuenta por las partes en el momento d perfeccionar el acto, sin que a pesar de esto exista detrimento patrimonial alguno. Por lo anterior se solicita se desestimen las pretensiones y sea aceptada esta excepción que en conjunto con las infirmaciones a los hechos y motivaciones legales de la contestación permites prospera esta excepción de fondo.

INEXISTENCIA DE DEFRAUDACION A SOCIEDAD CONYUGAL

Los bienes indicados por el demandante, no forman parte de ninguna sociedad conyugal con este ya pertenecen es a una *universalidad* de bienes insolutos e ilíquidos generada por la no liquidación de la sociedad conyugal anterior con la señora CARMEN DUEÑAS DE ACOSTA, quien fallece el 08 de Marzo de 1974 y de la liquidación de herencia del primer matrimonio del señor RAFAEL ANTONIO; es de resaltar que si bienes nos totalmente propios de RAFAEL

20

estos no generan frutos civiles o naturales a la demandante, ya que no integran parte de su patrimonio del nuevo matrimonio; la razón es que estos bines primero son adquiridos con el producto de lo dineros que conforman el patrimonio de del matrimonio anterior, de la herencia ilíquida antes mencionada, por lo cual es un activo propio de este, sin que este entre a firmar partes de la nueva unión, pues es de recordar que los Art.1781, 1783 ,1792, indica que los bines que vienen subrogación no forman parte del nuevo del activo patrimonial de la nueva sociedad conyugal, que lo bines que son comprados con valores propios de uno de cónyuges, como es del caso en mención, los aumentos de los bines propios del cónyuge, más aun cuando se han conformado por activos antes del matrimonio, tampoco forman aquello que el señor Rafael Antonio poseía antes de la de la sociedad, motivo por el cual, no existe verdad , ni derecho alguno sobre los bienes sobre los cuales, está fundada la demanda , queda probado que son adquiridos antes del matrimonio el cual se disuelve en el año 2018 con la muerte y es ahí donde se congelan los bienes para formar la sociedad conyugal y donde se calcula el derecho a los gananciales, aspecto que para el caso particular, contiene aspectos de análisis, como, quiera que existir ya antes una sociedad conyugal sin liquidar que de bines y una masa sucesoral con activos que no se han liquidado, por ello quedar en tela de juicio la posibilidad legal de que exista la tan mentada sociedad conyugal del segundo matrimonio, aspecto es de relevancia, ya que los únicos asignatario a título universal del primer marino son los hoy demandados, y los bines sociales de eta unión deberán ser objeto de liquidación, por lo que no existe posibilidad alguna de los pretendido. Para afirma esto sola basta el análisis de los certificados de libertad, lo títulos de adquisición plasmados en las escritura públicas de compra de esto bienes y compararlos con el matrimonio de la demandante y así se concluye la veracidad de la presente excepción y la posibilidad legal de hacer nugatorio el derecho de la demandante. Por lo anterior se solicita se desestimen las pretensiones y sea aceptada esta excepción que en conjunto con las infirmaciones a los hechos y motivaciones legales de la contestación permites prospera esta excepción de fondo, junto con las del mas excepciones genéricas que el despacho encuentre probadas en el presente ejercicio de contradicción.

De manera respetuosa me permito manifestar que para efectos de notificaciones, requerimientos o comunicaciones, nos permitiremos recibirlas en:

Mis mandantes: Señores MARLEN ACOSTA DE FONSECA- AURA ALICIA ACOSTA DE HUIGUERA – JAIME ACOSTA DUEÑAS-CARMEN JIULIA ACOSTA DUEÑAS XX en la Calle 22 Sur 110-46 Apto. 202, con numero Tel: 30264109 – 311-5332369; Carrera 70 B # 64 B-07 de Bogotá D.C, con numero Tel: 310.-2179398; Carrera 116 # 118 A -16 de Bogotá D,C, con numero Tel: 317-8451908 y se manifiesta que **NO** utiliza correos o dirección electrónica o portal wep para transmisión de mensajes de datos, y que según la norma procesal no está en las personales obligadas a portal dicha formalidad.

Apoderado: El suscrito en la secretaria de su honorable despacho o en Carrera 17 N. 14-29 Oficina 302 de Duitama Boyacá, al Tel. 314-2691193, Dirección electrónica: **mariorodriguezsepulveda43@gmail.com**

Demandantes: La parte activa en la Carera 18 # 10-35 Duitama- Boyacá **NO** se conoce si utiliza correos o dirección electrónica o portal wep para transmisión de mensajes de datos, y que según la norma procesal no está en las personales obligadas a portal dicha formalidad.

Del señor Juez / Cordialmente

MARIO HUMBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA.
C.C: 79.960.032 Bogotá. D. C
T.P. 143.773 C.SJ.